

**RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
001-074720 DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA**

Al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIBG), ha tenido entrada en el Registro del Portal de Transparencia una solicitud presentada por . La solicitud quedó registrada con el número 001-074720.

El solicitante requiere tener acceso a la siguiente información:

"1.- ANTECEDENTES:

El 11/01/02 por ese organismo se emitió el Certificado de Tipo Nº 246-I para la aeronave de la marca TECNAM, modelo P-96-GOLF.

En dicho documento en el párrafo 1.4., se menciona expresamente:

"por haber demostrado cumplimiento de una normativa superior (JAR-VLA)"

2.- SOLICITUD:

Solicito una copia del expediente completo relativo a esta aprobación, con los registros de las pruebas realizadas, documentación técnica y características que se tuvieron en consideración para la emisión del C.T. y singularmente de la documentación JAR-VLA o equivalente y características técnicas completas que cumple la aeronave en esta normativa; así como cualquier otra documentación existente en el expediente y de la cual yo no tenga actualmente constancia o desconozca su denominación".

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con el artículo 12 LTAIBG. ***"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley".***

No obstante, la Ley de Transparencia también contempla límites de acceso a la información pública. En concreto, en el artículo 14.1 de la LTAIBG se establecen los límites al derecho de acceso a la información pública y, para el caso que nos ocupa, los límites de acceso a la información que

solicita D. Rafael Menacho Mateo están contemplados en el artículo 14.1, apartados h), j) y k) que dice:

Art. 14.1 LTAIBG: El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

h) Los intereses económicos y comerciales.

j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

La literalidad del precepto (artículo 14.1 letras h), j) y k) de la LTAIBG) determina que estos límites sólo procederán cuando se produzca un daño efectivo al bien o interés jurídico protegido en cada uno de sus apartados que sea consecuencia del acceso a la información, puesto que la información pública no es un derecho absoluto. En consecuencia, es necesario que concurra de manera cierta y concreta la posibilidad de producirse un perjuicio.

En este sentido, continúa diciendo **el artículo 14.2 de la LTAIBG: “la aplicación de los límites atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.**

Por ello, para la aplicación de cualquiera de las limitaciones previstas, será preciso evaluar la probabilidad cierta de que, en caso de otorgamiento del acceso, se va a producir una lesión en el bien o interés protegidos y, además, que no concurre en el caso ningún otro interés que pueda justificar la concesión.

Además, atendiendo a lo expuesto, también el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha manifestado claramente en cuanto a la interpretación de los límites a la información pública. El Criterio interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dice que *“será preciso que concurren conjuntamente dos condiciones previas para la aplicación de los límites de acceso a la información como son los denominados por la Ley, test del interés y test del daño. Por medio del primero se comprobará si existe en el presente caso algún interés superior al protegido con la limitación que justifique el acceso solicitado, mientras mediante el segundo se acreditará la probabilidad del hipotético perjuicio o lesión y la existencia de un nexo causal entre el acceso a la información que se solicita y el perjuicio alegado.*

En base a lo argumentado, el límite al acceso de la información lo constituye:

- proteger la confidencialidad de los documentos que presta el interesado cuando solicita una certificación, puesto que la divulgación de dichos documentos no favorece el interés general o interés público; por el contrario, la información que se solicita está sujeta a derechos de propiedad intelectual e industrial.
- proteger los intereses comerciales y otros intereses económicos, en este caso del ámbito privado, con el objetivo fundamental de **“evitar daños indebidos a la capacidad competitiva o las posiciones negociadoras de los titulares”**, puesto que la información que contiene el expediente administrativo permitiría el uso de esta información para intereses comerciales y económicos propios en perjuicio del titular de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

En síntesis, solicita acceso a información de carácter confidencial pues la documentación, contenida en el expediente de certificación de la aeronave, recoge todos los detalles sobre la fabricación de la misma, siendo esta información, por tanto, propiedad de la empresa fabricante: TECNAM Costruzioni Aeronautiche S.p.A. Cualquier tipo de difusión de dicha información a terceros atentaría contra la confidencialidad, el secreto empresarial y los derechos de propiedad intelectual e industrial del fabricante, lo que directamente incurriría en la afectación de sus intereses económicos y comerciales.

Es preciso aclarar que está solicitando acceso a documentación necesaria para demostrar el cumplimiento con los requisitos de certificación aplicables, así como todas aquellas pruebas y test realizados durante el proceso de certificación.

La información y documentos que constan en el expediente administrativo que solicita consiste en el prototipo de una aeronave que se rige por la legislación de propiedad industrial tal y como lo dicen expresamente los artículos 35 y siguientes de la Ley 48/1960 de 21 de julio, sobre Navegación Aérea (última actualización de esta Ley, el 02 de agosto de 2022).

Como consecuencia de lo anterior, solicita informes de carácter confidencial que contienen datos que atentarían a la posición en el mercado del interesado en el expediente administrativo, así como en sus derechos de propiedad intelectual e industrial, lo que directamente incurriría en la afectación de los intereses económicos y comerciales de quien sí son interesados en el expediente, así como en la confidencialidad de dichos informes.

La única información pública relativa a la solicitud de este expediente es la contenida en el siguiente enlace:

https://www.seguridadaerea.gob.es/sites/aesa_web/files/pdfs/246hd-r3.pdf

Por lo tanto, una vez analizada la solicitud y por lo que antecede, esta Dirección resuelve denegar la solicitud en virtud del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, artículos 14.1 apartados:

- h) los intereses económicos y comerciales.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”.**

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso **contencioso-administrativo** ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

La Directora de AESA
(Firmado digitalmente)
Montserrat Mestres Domenech

Paseo de la Castellana 112
28046 - MADRID